



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

-ÁREA CONSTITUCIONAL-

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 9 de junio de 2023

Acta No.86

Radicado	54-518-22-08-000-2023-00020-00
Accionante	DEIFAN OMAR CONTRERAS PARADA
Accionada	JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA y el PROCURADOR 95 JUDICIAL II PAMPLONA
Vinculado	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE PAMPLONA

ASUNTO

Decide la Sala la Acción de Tutela promovida por DEIFAN OMAR CONTRERAS PARADA contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA y el PROCURADOR 95 JUDICIAL II PAMPLONA por la presunta vulneración de sus derechos a la libertad, vida, seguridad social y la salud.

ANTECEDENTES

Hechos¹.-

Afirma que solicitó ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona el beneficio administrativo de 72 horas, aunado a que se tuviera en cuenta el tiempo que permaneció en detención domiciliaria desde el 1 de junio de 2021 hasta el 14 de febrero de 2022, fecha en la cual ingresó al

¹ Folios 4 a 5 del expediente unificado de primera instancia.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD DE PAMPLONA (en adelante EPMSC Pamplona).

Peticiones².-

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la libertad, vida, seguridad social y la salud y, en consecuencia:

Ordenar al Juzgado único De Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad De Pamplona norte de Santander y al Procurador Alfredo Mora o a quien corresponda se tenga en cuenta el tiempo De privación De la libertad en Mi sitio De residencia y se Me sea concedido el beneficio administrativo De 72 Horas.

ACTUACIÓN RELEVANTE³

Con auto del 5 de junio de los corrientes se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos mínimos legales, se vinculó al EPMSC Pamplona, se ordenó la notificación del Despacho accionado y de las demás vinculadas, a quienes se les corrió traslado del escrito de tutela junto con sus anexos por el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que originaron la presente queja constitucional y se tuvieron como pruebas los anexos aportados con el escrito de tutela.

RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

JEPMS de Pamplona⁴.-

Informa que avocó el cumplimiento, control y ejecución de la condena impuesta al accionante por los delitos de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Partes, Accesorios o Municiones en Concurso con Tentativa de Homicidio.

Señala que el 23 de mayo de 2023 recibió la solicitud de beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas del interno DEIFAN OMAR CONTRERAS PARADA y profirió autos de sustanciación el 30 de mayo, 6 y 7 de junio de 2023 en aras de *“determinar el tiempo de privación de la libertad del sentenciado”*.

² Folio 6, ibidem.

³ Folio 38 a 40, ibidem.

⁴ Folio 54 a 78, ibidem.

Solicita que se declare la improcedencia de la acción constitucional ya que el 7 de junio de 2023 emitió el auto No. 560 *“mediante el cual se le concedió el beneficio pretendido”*.

Finalmente, allega constancia de la solicitud de beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas interpuesta por el actor y la decisión del 7 de junio en la que aprobó dicho permiso *“a favor del sentenciado DEIFAN OMAR CONTRERAS PARADA”*.

Procurador Penal 95 Judicial II de Pamplona⁵.-

Respecto al proceso radicado con el CUI No. 54-518-3187-001-2021-00175-00 *“en el que se vigila la pena impuesta al condenado DEIFAN OMAR CONTRERAS PARADA por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con el de Homicidio en grado de tentativa”*, manifiesta que verificó que el JEPMS de Pamplona con auto del 7 de junio de 2023 resolvió la solicitud de permiso administrativo incoado por la Dirección del Establecimiento Carcelario a favor del Accionante.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela por cuanto existe carencia actual de objeto por hecho superado y en este sentido *“la orden que daría ese fallador ya no tendría ningún efecto”*.

EPMSC Pamplona⁶.-

Afirma que el 5 de junio de 2023 remitieron al JEPMS de Pamplona respecto a la solicitud de hoja de vida del PPL CONTRERAS PARADA DEIFAN OMAR.

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, o en su defecto, la desvinculación de la presente acción de tutela ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante pues *“según cartilla biográfica e (sic) físico no retrata información alguna con respecto a los argumentos que el accionante aduce”*.

⁵ Folio 97 a 100, ibidem.

⁶ Folio 25 a 27, ibidem.

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO⁷

Con oficio calendado 8 de junio de 2023 el Accionante solicitó el desistimiento de la acción constitucional toda vez que “ya se Me Resolvió lo solicitado en la acción de Tutela”.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 , postulándose razonable que en las mismas condiciones se asuman las situaciones que surjan con ocasión de dicho trámite⁸.

Caso Concreto.-

Siendo la tutela un medio de defensa judicial informal y sumario, cuyo ejercicio se encuentra sometido a la voluntad de todo aquel que considere vulneradas sus garantías “*ius fundamentales*”, deviene igualmente admisible la posibilidad para la parte actora de culminar anticipadamente dicho proceso en razón a su desistimiento voluntario.

En este sentido, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “(...) *estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía*”.

⁷ Folio 111, ibidem.

⁸ Consideración que para esta Sala surge, mutatis mutandis, de lo expresado en auto 114/13, Corte Constitucional.

A su turno, en auto 345 de 2010, la Corte Constitucional explica que:

En varios pronunciamientos emitidos desde sus inicios por esta corporación, ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, la cual depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.

En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.

Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos⁹.

Posición reiterada por el Alto Tribunal Constitucional en el auto 163 de 2011:

El Decreto 2591 de 1991, se describe de manera expresa al desistimiento en su artículo 26, refiriéndose tan solo a la cesación de la actuación impugnada, si “*en el curso*” de la tutela se produjese una actuación judicial o administrativa que revoque, suspenda o detenga la mencionada actuación. En esta situación el recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso, se archivará el expediente. Sobre este punto, es pertinente reseñar que el desistimiento, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencias anteriores¹⁰, es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor, razón por la cual se exceptúan aquellas situaciones en las que se afecta a un número considerable de personas y puede estimarse como un asunto de interés general¹¹.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido muy clara en torno a la figura del desistimiento antes de la selección del expediente de tutela para su revisión, y después de que éste ha sido seleccionado para agotar este trámite excepcional.

Se colige de las consideraciones expuestas que el presente caso reúne las condiciones que avalan la procedencia del desistimiento de la acción de tutela, toda vez que la solicitud en cuestión se presentó por la Accionante estando en curso el proceso y previo a la emisión de la sentencia que desataría la presente

⁹ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ Sentencias T-550 de 1992; T-433 de 1993; T-297 de 1995, T-575 de 1997, T-010 de 1998, y T-129 de 2008, además de los autos, A-286 y A-313 de 2001 y A-314 de 2006.

¹¹ Auto A-345 de 2010.

instancia, sin que se evidencie vicio de consentimiento alguno. Siendo además que la voluntad de desistir se proyecta únicamente sobre las pretensiones de carácter particular planteadas en el escrito promotor.

Es necesario establecer que la motivación del requerimiento de marras se alza a partir de la emisión del **“AUTO INTERLOCUTORIO No. 560”** mediante el cual el Juzgado accionado decidió **“APROBAR la propuesta de permiso de hasta por setenta y dos (72) horas, incoada por la Dirección del Establecimiento Carcelario de la localidad, a favor del sentenciado DEIFAN OMAR CONTRERAS PARADA, CÉDULA DE CIUDADANÍA N°1.107.075.015”¹²**, actuación que extingue la posible vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor, razón por la cual cualquier pronunciamiento que emitiera esta Sala carecería de sentido material efectivo por haberse dejado atrás los supuestos fácticos y jurídicos que constituían su fundamento, siendo inocua una decisión para esos mismos efectos.

En consecuencia, la Sala aceptará el desistimiento invocado y se dispondrá el archivo del expediente, en los términos señalados en la norma precitada.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción de tutela promovida por DEIFAN OMAR CONTRERAS PARADA contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA y el PROCURADOR 95 JUDICIAL II DE PAMPLONA, por las razones ut supra, y en su lugar, abstenerse de decidir la misma.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido a las partes de la presente acción.

¹² Folio 33 a 36, ibidem.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual del día 9 de junio de 2023.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado
(En permiso)



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2389e87a78e942993158ea734d562ea2cf851df1f904f8d5ceef083f5a41a5e6

Documento generado en 09/06/2023 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>